

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2016-00059-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 25 determina que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que el literal n) del artículo 22 de la LOEI determina como atribución y deber de la Autoridad Educativa Nacional: *“n) Autorizar la creación o disponer la revocatoria de las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos educativos, de conformidad con la presente Ley y su reglamento”*;

Que el artículo 91 del Reglamento General a la LOEI define que las autorizaciones de creación y funcionamiento de las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares para todos los niveles y modalidades son otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico de la Dirección Distrital respectiva y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto;

Que el citado Reglamento General, en su artículo 95, determina que la Autoridad Educativa Zonal concederá la autorización de creación y funcionamiento inicial a las instituciones educativas que cumplan con todos los requisitos establecidos en la Ley, en el reglamento y en la normativa específica que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional y que la autorización inicial tendrá una vigencia de seis (6) meses, durante los cuales los auditores educativos deben verificar el grado de observancia de las obligaciones asumidas por el patrocinador en su solicitud de autorización;

Que el artículo 97 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda que las instituciones educativas renueven la autorización de funcionamiento cada cinco (5) años, señalando que para obtener la renovación del permiso de funcionamiento debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para la creación de un establecimiento educativo y además que, acrediten el cumplimiento de los estándares de calidad educativa establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;

Que mediante el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con Acuerdo Ministerial No. 020-12 de 25 de enero de 2012, publicado en Edición Especial del Registro Oficial No. 259 el 7 de marzo de 2012, se consagra, entre otros, el principio de desconcentración estableciéndose las atribuciones y responsabilidades de los niveles desconcentrados que corresponde a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito; y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales de Educación;

Que en el numeral 3 del artículo 31 del referido Estatuto Orgánico se determina que los

Subsecretario(a) del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretario(a) de Educación del Distrito de Guayaquil, Coordinador(a) Zonal; tienen entre sus atribuciones y responsabilidades las siguientes: “a) *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la educación y las disposiciones y resoluciones emitidas por el Ministerio de Educación; [...]*”;

Que el literal k) del numeral 3 del artículo 37 del Estatuto Orgánico ibídem, establece como una de las atribuciones y responsabilidades del nivel de gestión zonal “*Realizar los estudios y expedir las resoluciones para la autorización de funcionamiento de instituciones educativas y la ampliación del servicio en todas sus modalidades y niveles, mediante un proceso de microplanificación [...]*”;

Que a través del Decreto número 149 del 20 de noviembre de 2013 a través del cual, se dispone a la Secretaría Nacional de la Administración Pública ejercer la rectoría en materia de simplificación de trámites. El objetivo principal es disminuir o eliminar la duplicidad de requisitos y actividades que realizan los ciudadanos para facilitarles la interacción con las instituciones públicas en la ejecución de un proceso o en el acceso de un servicio. Otro de los objetivos que busca el gobierno ecuatoriano es la reducción de costos, tiempo y además brindarle al ciudadano, libre acceso al registro de datos de las diferentes instituciones públicas lo que garantizará el uso adecuado de las herramientas tecnológicas con las que cuenta el Estado Ecuatoriano;

Que, el artículo 11 del Decreto ibídem establece que los procesos de simplificación de trámites deben regirse bajo los principios de simplicidad, economía, legalidad, celeridad, presunción de veracidad, responsabilidad de información, privacidad de la información personal/confidencialidad, transparencia, privilegio de controles posteriores, informalismo y principio pro-administrado, gratuidad e interconexión; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General; y, a su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos.

En uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 154 Numeral 1 de la Constitución de la República; 22, literales n), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 y 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer a las Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil; y, Coordinaciones Zonales otorgar las renovaciones de las autorizaciones de funcionamiento de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, de conformidad a lo señalado en el artículo 91 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 2.- Determinar que para obtener la respectiva autorización de renovación de funcionamiento, los promotores o representantes legales de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares deberán presentar su solicitud ante el nivel de Gestión Distrital en el formulario respectivo, debidamente suscrito, en el cual declararán bajo juramento sobre la veracidad de la información consignada en el mismo y cumplimiento de los requisitos en los artículos 91, 92, 93, 97 y 103 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 3.- Encárguese a la Coordinación General de Planificación la elaboración y socialización del formulario de declaración juramentada para renovaciones de los permisos de funcionamiento, que deberá ser presentado por el promotor o representante legal de una institución educativa particular o fiscomisional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Una vez presentado el formulario de declaración juramentada, el responsable del nivel de Gestión Distrital procederá a revisar dicho documento; si el formulario cumple con todos los requisitos, se procederá a elaborar la resolución de renovación de funcionamiento con una vigencia de cinco años, caso contrario se devolverá al peticionario, para que en el plazo de tres días complete la información, y lo presente nuevamente. De no completarse, se negará la solicitud.

SEGUNDA.- De conformidad a lo señalado en el artículo 101 del Reglamento General a la LOEI, los responsables distritales de Planificación y de Auditoría Educativa, una vez emitida la resolución de renovación de la autorización de funcionamiento, procederá a realizar visitas periódicas durante el tiempo de vigencia de la resolución y la verificación *in situ* de los establecimientos a fin de verificar la información registrada por el promotor o representante legal de la institución educativa. En caso de que detectare falta de cumplimiento o respaldo documental de los requisitos establecidos en el artículo 92 del Reglamento General a la LOEI, previo informes conjuntos de las áreas, se podrá revocar dicha resolución, de conformidad al procedimiento determinado en la normativa que rige al Sistema Educativo Nacional. De igual forma sucederá en caso de que se determinare la existencia de información falsa o fraudulenta, que no pueda ser comprobada, o que el establecimiento educativo estuviere funcionando en un lugar no autorizado o esté ofertando niveles sin autorización, sin perjuicio de dar inicio a las acciones legales a que hubiere lugar ante las autoridades del sistema de justicia.

DISPOCISIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial rige a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Julio de dos mil dieciseis.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**